



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 0038800

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **ANDRES FERNANDO RIOS BARAJAS**, conforme lo manifiesta a numeral 28 del expediente.

Así mismo, se tiene a la togada **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceb027f9fbbab56db7e28219fe9e7df5449ee6d7091e4a45e6d36693647d067**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0044100

Téngase en cuenta que el demandado **FREDY RICARDO JIMENEZ SOCHA** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de FREDY RICARDO JIMENEZ SOCHA, a fin de obtener el pago del crédito contenido en la letra de cambio allegada al expediente (fl. 8, numeral 03 del exp. digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas del artículo 671 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó de las presentes diligencias en forma personal, según acta obrante en el numeral 15 del exp. digital, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por el **HENRY ARNULFO GIL LOPEZ**, y en contra de **FREDY RICARDO JIMENEZ SOCHA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 13 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.679.500.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40229a760313c59876145f1a9e9b08e2d0291c4b01bdee4fc0e4166da5d89c6b

Documento generado en 03/02/2023 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 00061-00

No se da trámite al escrito allegado por el abogado de la señora BLANCA LUCY PINZON LOPEZ, ya que dicha ciudadana no ha demostrado la calidad de heredera del causante, ni de acreedora del causante, cualquier derecho que pretenda cualquier poseedor sobre bienes de la sucesión los deberá hacer en la oportunidad procesal pertinente, siendo este momento procesal impertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7bd212b31eb83e61056cfc143dbb4ff7be6fec413c3c5c2d65c8533b01dff9**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0009300

Se deniega el trámite del recurso de apelación impetrado por la apoderada de la pasiva en contra de la sentencia del 25 de enero de 2023, por ser extemporáneo conforme lo normado en el 1 numeral 1 del artículo 322 del C. G. del P., pues debió impetrar el recurso en la audiencia en la que se emitió la decisión.

En cuanto a los documentos allegados por la señora ROSA INES PADILLA DE GOMEZ (Numerales 92 y 94), no se les da trámite pues ya se emitió sentencia.

Proceda secretaria con lo ordenado en el numeral 6 de la sentencia del 25 de enero de 2023, y una vez realizado lo anterior, en caso de no existir trámite pendiente archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3041027e7f4c2334bea52223830d4dc19fd586ad72d67da5802df515d99db9**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Proceso No. 110014003040-202200096-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito, proceda a informar el trámite dado al Despacho Comisorio No.23 del 8 de junio de 2022, o dentro de dicho lapso indique si ya le fue restituido el inmueble ubicado en la CALLE 97 NO. 70C49 TORRE 6 APARTAMENTO 1202de esta ciudad.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65a057bf649c0816026043cbd7ce11f264953631f443f6fc2d3faff7a34f1c8**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0009800

Téngase en cuenta que los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA (Q.E.P.D) y demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble base del proceso, fueron debidamente notificados, a través de **curador ad-litem**, quien impetró excepciones de mérito (Numeral 59).

En consecuencia, como ya está integrada la litis, se procede de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., de las excepciones de fondo elevadas por la pasiva incluyendo el llamado en garantía, se corre traslado al actor por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

Secretaria controle el término anterior y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, además que el internet con el que cuenta este Juzgado presenta deficiente velocidad y constantes fallas que impiden acceder en forma rápida y oportuna a los diferentes expediente digitales, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7707c0f58fdcf74f0e1f3575876d205055fb7e911e1420903eef1b3f2751142**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
Proceso No. 110014003040-202200104-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito, proceda a informar si ya fue inmovilizado el rodante de placas **DOL508** o si ya el rodante se encuentra en su poder.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3e9ffebaf18e24fbbd805f628e548cfc26ae98ced43a022d13d08697d3424d**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022 – 00184-00

Obre en autos las diligencias tendientes a la citación de la pasiva, de conformidad con el artículo 08 ley 2213 de 2022, con resultado negativo (numeral 9 del expediente digital).

Igualmente, se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor, mediante los cuales demuestra la citación para notificación al demandado (artículo 291 del C. G. del P.), con resultado positivo (Numeral 11), en consecuencia, deberá realizar la notificación por aviso (artículo 292 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3f49c4ae45c8db4fbab192e49ae945054b46e395db241900af935855a65c8c**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00142-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 12 de enero de 2023, en el sentido de indicar que la abogada que se designada para representar los intereses de **LEIDY PERALTA CASTELLANOS** es la abogada **ALEXANDRA PAOLA CORREAL PEÑA** identificada con C.C. 52.536.772 y T.P. 326.420, quien puede ser notificada en la carrera 7 No.71-21 Torre B oficina 1336 Celular 3013541060 y a través del correo electrónico abogadosasociados@gmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c964a627983c9f1f5878a6e37f6b7aa1fbf14c5150eaa0193156ecfa802bb6**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021 – 0015600

Se ordena agregar los documentos por medio de los cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de citación del artículo 291 C.G.P., remitidas a la dirección física del demandado **FREDY ALEJANDRO SERRANO RUIZ**, con resultados negativos (documento 48 del C1 exp. digital).

En vista de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 293 de Código General del Proceso, se autoriza emplazar al demandado **FREDY ALEJANDRO SERRANO RUIZ**.

Ahora bien, como la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el Acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión del demandado **FREDY ALEJANDRO SERRANO RUIZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Surtido el mismo, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce18eaf0cc5b448834936ccd1bb42523c7f1eba3428eb656d5ad07ff07d96fa**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 0017900

1. Para los fines legales, téngase en cuenta que el demandado **CONSTRUCTORA MONTEBLANCO S.A.S.**, se notificó de las presentes diligencias conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni allegó escrito de excepciones de mérito.

2. Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el **día 11 de abril de 2023 a las 9:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el párrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en el numeral 2 del expediente digital.

b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena recepcionar la declaración del Representante Legal y quien haga sus veces del demandado CONSTRUCTORA MONTEBLANCO S.A.S.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: No se decretan pruebas a su favor, toda vez no presentó contestación ni allegó escrito de excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046e0b9d7af4048173fd22973ad74e0a9e42d8c30e1476475ecfcbc668610452**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 0027700

1. Téngase en cuenta que **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** dentro del término legal contestó el llamamiento en garantía y presentó excepciones de mérito.

2. De conformidad con lo normado en el artículo 370 del C. G. del P., de las contestaciones allegadas por la parte pasiva **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., SOMOS INVERSIONES Y COMPAÑÍA** y **FLOTA USAQUEN S.A.**, se corre traslado al actor por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110 ibídem.

3. En vista que los demandados Flota Usaquéen S.A.¹, Somos Inversiones y Compañía² y SBS Seguros Colombia S.A.³ objetaron el juramento estimatorio contenido en el libelo demandatorio, conforme lo normado en el Inc. 2° del Art. 206 del C.G. del P., se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora, para que aporte las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 28 del expediente digital.

² Numeral 36 del expediente digital.

³ Numeral 43 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c119c83fa970e88d9aca244413a108daf59feab175841760a9159f6618fa7b3d**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021-0028800

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el demandado en contra del mandamiento de pago calendado 5 de abril de 2021.

ANTECEDENTES:

El recurrente alude que, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales, fundamento que se desvirtúa en el presente proceso, como quiera que las obligaciones aquí demandadas fueron canceladas en su totalidad por el demandado, dejando sin fundamento factico ni jurídico a la demandada; por lo tanto dicho mandamiento de pago no presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.

Refirió que, resulta anti jurídico que el pagaré No. 02-0100681503, aportado como título ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva de unas supuestas obligaciones de pago de unas sumas de dinero que se encuentran extinguidas por pago, y, en consecuencia, NO PRESTA MERITO EJECUTIVO por no contener una obligación EXIGIBLE a cargo del aquí demandado.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Al tenor a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia*

de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”
(Cursiva fuera de texto).

De lo anterior, la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte de los demandados, cumpliendo con los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

El elemento de *expresividad*, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad*, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y *exigible*, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

Para el presente trámite, se allegó el pagaré No. 02-0100681503, en el cual quedó consignado que el señor Yulman Gilberto Sepúlveda Sepúlveda se obligó solidariamente a cancelar en favor del Banco Colpatria Multibanca, hoy Banco Scotiabank Colpatria, el día 08 de febrero de 2021, las obligaciones Nos. 1013590911 por la suma de \$26.005.650; No. 4593560404634444 por la suma de \$24.107.400; No. 4612020000590133 por la suma de \$ 4.618.672; y No. 5434481003833396 por la suma de \$3.255.452, título valor que, según los supuestos fácticos de la demanda, fue diligenciado conforme la carta de instrucciones y que contiene el valor total de las obligaciones crediticias incumplidas por el demandado.

De acuerdo a lo anterior, observa este Despacho Judicial que el documento cambiario base de la ejecución cumple con el requisito formal del título en relación a la exigibilidad, pues quedó consignado claramente la fecha cierta de vencimiento de la obligación, **08 de febrero de 2021**, calenda que guarda correspondencia con el numeral 5° de la carta de instrucciones, dado que otorga la facultad al acreedor para determinar la fecha de vencimiento de la obligación, el cual corresponde al día 8 de febrero de 2021, tal y como quedó relacionado en el documento cambiario.

De otra parte, se cumplen los elementos de expresividad y claridad, toda vez que, según la carta de instrucciones la cuantía es igual al monto de todas las obligaciones existentes al momento del diligenciamiento del pagaré, y según los hechos de la demanda, corresponden a cuatro (4) obligaciones crediticias, esto es, créditos Nos. 1013590911 por la suma de \$26.005.650; No. 4593560404634444 por la suma de \$24.107.400; No.

4612020000590133 por la suma de \$ 4.618.672; y No. 5434481003833396 por la suma de \$3.255.452.

Ahora, en cuanto a la ocurrencia del fenómeno jurídico de “PAGO” en razón que el demandado procedió a cancelar las obligaciones debidas al acreedor, tal fundamento no infiere en los requisitos formales del título ejecutivo de la claridad, expresividad y exigibilidad, como lo expone el recurrente, sino que, el mismo es un elemento de fondo o sustancial, que debe ser resuelto como excepción de mérito.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 5 de abril de 2021¹ se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: : No reponer el mandamiento de pago de fecha 5 de abril de 2021², por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Secretaria controle el término del demandado para pagar o excepcionar, vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 6 del expediente digital.

² Numeral 6 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f96b181f14dce4ef972037fe0209de028f9db15b63ad61432c58009d7dba3b3**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2021- 00334-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 4 de mayo de 2021.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e20f5c0964848987181d653e039021121d3b181ddac698be840324e65403167**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-202200443-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretarse el desistimiento tácito, proceda a informar si ya fue inmovilizado el rodante de placas **JFK117** o si ya el rodante se encuentra en su poder.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ac50504b18d719e4de83bcc3bf1d0e724227003152817434c4ca9258067a4**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0043200

Téngase en cuenta que el demandado **BRAYAN ALBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, el presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario y la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **BRAYAN ALBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés **90000135188** y el de fecha 02 de diciembre de 2020, allegados al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios y de plazo, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante No.340 de la Notaría 33 del Círculo de Bogotá. Títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así mismo, la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **BRAYAN ALBERTO BOHORQUEZ GONZALEZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3º art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3º del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5º, numeral 4º, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.700.107.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164bca46f7938971f3692c688308fb5cfb3b9408ea6f9ed7c6c5ed205e7f7410**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0045700

Téngase en cuenta que el demandado **YOHNNY GONZALEZ MORALES**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **YOHNNY GONZALEZ MORALES**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré **400097269**, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YOHNNY GONZALEZ MORALES**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.701.485.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97acaae40026ab157c502565c182df4ebd1d6441c7d2059ea4481a19349c1e8**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0048300

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (Numeral 13), mediante los cuales se pretende demostrar la notificación a la pasiva conforme lo consagra la ley 2213 de 2022, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en el formato de notificación (Folio 9 del numeral 13), pues se indicó "...surta la notificación personal del auto que **admitió la demanda...**", (negrilla fuera del texto), cuando lo correcto es la notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022 y su corrección del 26 de agosto del 2022.

En consecuencia, se insta a la parte actora a proceder con la notificación en debida forma a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52015a00f689aa7ba0f035513ebe2542198d81d69ab3b65e9fbf18d26f67ba4**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003040-2022-00534-00

Se ordena agregar los documentos allegados por el actor (numeral 21), con resultado positivo de citación para notificación de la pasiva. (artículo 291 del C. G. del P.).

De la misma, se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor y que militan en el numeral 25 del expediente, mediante los cuales pretende demostrar la notificación por aviso de los demandados, pero no se tendrán en cuenta ya que existió un error en el aviso ya que se indicó "...el cual se libró Mandamiento de Pago y **así mismo el auto que admite la reforma de la demanda** calendada el día primero (01) de junio de 2022...". (Subrayado del Juzgado), sin embargo, en este proceso no se ha emitido auto que admite reforma de la demanda, por lo cual, deberá el actor notificar en debida forma a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e6fd634ff45497d1b1c20f5ddbacc14077023e81f06316a01a5f479bc7be27**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0084600

Téngase al abogado **ALVARO DEL VALLE AMARÍS**, como apoderado del acreedor **BANCO BBVA S.A.**, a través de la entidad sociedad **DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.** (Numeral 22 del expediente).

Previo a resolver la petición del deudor **PABLO ELIAS RUEDA MONTENEGRO**, se ordena oficiar al Juzgado 38 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que en forma inmediata y con destino a este trámite remita copia de la sentencia de tutela emitidas dentro de la acción constitucional con radicado 2022-00369 siendo accionante el señor Pablo Elías Rueda Montenegro y accionado el Centro de Conciliación Notaria 19 Del Círculo de Bogotá.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4521a893bfe8311c91a11bf9650709e7627d04b5893167177a3d826d1ff56ff**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0137500

Téngase en cuenta que este trámite fue incluido en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Artículo 490 del C.G. del P.), según da cuenta el numeral 12 del expediente.

Téngase en cuenta lo manifestado por la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT (Numeral 17), sin embargo, se debe poner de presente que en este trámite no hay contestación de demanda, pero se tendrá en cuenta la manifestación sobre la falta de interés sobre el inmueble 50S-4070697620.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c3ee3b49d6b982263639399834ef003211c95acc409373b18d829790790109**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0051900

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor (folios 2 y 3 del numeral 6), los cuales se tendrán en cuenta al momento de liquidar costas de ser el caso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184c1008020d0d78f6c265e6b2067bde7fcdc1256095208c4174150934272a51**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022-0052500

Téngase en cuenta que este trámite fue incluido en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. (Artículo 490 del C.G. del P.), según da cuenta el numeral 33 del expediente.

Se ordena agregar la respuesta de la DIAN (Numeral 39), sin que exista impedimento para continuar con el trámite de este proceso.

Por último, se ordena a secretaria la elaboración del oficio para el embargo del 50% de la propiedad que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-411962 de propiedad de quien en vida respondiera al nombre de JOSE DE JESUS PULIDO QUINTERO (q.e.p.d.), tal y como fue ordenado en auto del 1 de junio de 2022 (Numeral 23), se le hace saber al apoderado del actor que debe concurrir al Juzgado a retirar el oficio.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f67bd699752a6720d688fe0744b52c9ca7121a7baed0351f733c15bd2fa0ccd9**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tercero (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 1100140030402019-0047000

Estando el proceso al Despacho, se requiere al auxiliar de justicia LUIS HERNANDO GUZMÁN SUAREZ, para que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda allegar el trabajo de partición, tal y como se ordenó en auto de fecha 21 de septiembre de 2022¹. *Remítase la presente providencia por correo electrónico al auxiliar de justicia.*

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

¹ Fl. 218, numeral 01 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851133fcbc02d990e5fc6ae0f843d3675d3e0ff50f43126350397011fe73a3b1**

Documento generado en 03/02/2023 02:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-0090200

Téngase en cuenta que los demandados **ELECTRONICAS GOOD LUCK S.A.S.** y **MARTIN EMILIO ALVAREZ PICOT** se notificaron de las presentes diligencias a través de Curado Ad Litem, conforme las actas obrantes en los folios 248 y 256 del numeral 01 del exp. digital, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que los demandados no se opusieron a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de ELECTRONICAS GOOD LUCK S.A.S. y MARTIN EMILIO ALVAREZ PICOT, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 4, numeral 01 del exp. digital), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó a través de curador Ad Litem, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y en contra de **ELECTRONICAS GOOD LUCK S.A.S.** y **MARTIN EMILIO ALVAREZ PICOT**, en los

términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Fl. 66, numeral 01 del exp. digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.181.500.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b1c5ce6f550071430d335bf4d626a3d032a520e7c179b5dd68ec56192265fd**

Documento generado en 03/02/2023 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-0091300

1. En atención al escrito obrante en el numeral 191 del exp. digital, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 3° de la decisión tomada en audiencia llevada a cabo el 1° de julio de 2022¹, en lo siguiente:

c) Acreedor **BANCO DAVIVIENDA:** Crédito de tercera clase por valor de \$118.184.410,99 del cual se pagará la suma de **\$41.020.500.00**, con el 100% del predio de Matrícula Inmobiliaria 50C-2032085 apartamento en Mosquera (Cund.).

En lo demás permanece incólume la decisión en audiencia de adjudicación.

2. En atención a las solicitudes obrantes en los numerales 182 y 194 del exp. digital, por secretaría, requiérase al liquidador GUILLERMO EDMUNDO RUIZ NARVÁEZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda informar las razones por las cuales no ha realizado la entrega de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20770368 y 50C-2032085 a los acreedores Banco BBVA y Banco Davivienda, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 166 y 167 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179fc53641fc776e63097497d9320f8ef4bf97bb6eb6ffa07bf59d0c1184e9aa**

Documento generado en 03/02/2023 02:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-0105800

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 35 del 18 de septiembre de 2020, retirado el 21 de enero de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6137b8783dd871e2e488116c6bf929b97f5a48f9e21fe499a5dd4aed416aa751**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 1100140030402019-0028400

Estando el proceso al Despacho, se requiere nuevamente al liquidador FABIO MAURICIO SABOGAL FLOREZ, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda allegar los inventarios y avalúos de los bienes de propiedad de la deudora Johana Katherine Calderón Rodríguez, adjuntando para ello, el certificado catastral para el bien inmueble y el impuesto de rodamiento o la publicación especializada para el vehículo automotor (Numerales 4° y 5° del Art. 444 del C.G del P.). *Remítase la presente providencia por correo electrónico al auxiliar de justicia.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f32a15389a4d1f8b1a81dc86835dd49f87fcacbc8e9c00ed5da6780f9148ee**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-0006900

1. Vencido el término de que trata el Art. 567 del C.G. del P., y como no hubo observaciones a los inventarios y avalúos allegada por la liquidadora designada en este trámite, se fija el día **9 de marzo de 2023 a las 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Artículo 570 del C. G. del P.

1.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 568 del C.G. del P., se requiere a la liquidadora Sandra Liliana Granados Casas para que en el término de diez (10) días allegue el proyecto de adjudicación.

3. En atención al escrito allegado por la liquidadora por correo electrónico en fecha 17 de noviembre de 2022¹, se requiere nuevamente al deudor Andrubal Bermeo Samudio, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el pago de los honorarios provisionales a la liquidadora Sandra Liliana Granados Casas, los cuales fueron ordenados en providencia calendada 5 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹¹ Numerales 37 y 38 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24274e8b8440e97554de818d13550df610f1cada340d37a59dc52adc26f4f928**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020- 0017400

- 1.** En atención a las documentales obrantes a folios 235 a 244 del Numeral 01 del exp. digital, y a las manifestaciones realizadas por el demandado **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S**, por secretaría oficiase a la Superintendencia de Sociedades a fin que proceda informar el estado actual del proceso de reorganización del demandado Tecnitanques Ingenieros S.A.S., el cual se admitió el 9 de septiembre de 2021.
- 2.** En atención a la solicitud obrante a folio 245 del numeral 01 del exp. digital, por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante el informe de depósitos judiciales obrante en el numeral 04 del exp. digital, el cual fue impreso por secretaría de la página del Banco Agrario de Colombia.
- 3.** Agréguese al plenario los documentos que militan en el numeral 02, Cd.02 del exp. digital, allegados por el Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante los cuales hace devolución del Despacho Comisorio No. 032 sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a2eb9c421d50fb460f69aa2f7ab548c0642a8e8d073fb20ce2a49dcca66ba0**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00347 00

Requíerese a la parte activa para que, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 2712 del 24 de septiembre de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como quiera que a la fecha no se ha obtenido información al respecto

Así mismo, se requiere a la parte activa a fin de que se sirva notificar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c506253b23057638bfa3f7536685321f274797d4ca8baf84d95dcb454fcff7fa**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00464 00

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 2731 del 30 de septiembre de 2020 o si el vehículo de placas YOD96E se encuentra debidamente aprehendido y en poder del actor, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02497fdfa1634666bfa1a2954fc504966ef84e5fa595748da755f0f05651cdef**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00608 00

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva informar el trámite dado al Despacho Comisorio No. 18 del 16 de marzo de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466526e903edff6aa802115754f56f1eabc6116cf1784be5887abd1031ef9ccc**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00720 00

Atendiendo que una vez vencido el término de traslado no existe objeción alguna respecto de la liquidación del crédito elaborada por la activa, se le imparte aprobación (Numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7b56ea5370de609eea2b03f3b0f2757a64af56c67f518d573b2e170a9d64c3**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00820 00

Como quiera que el liquidador designado manifiesta no poder aceptar el cargo, se hace necesario su relevo designando como nueva liquidadora a **LUZ JANETH PARRA GUTIÉRREZ**, con C.C. No. 39525725 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fijan honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59ef2fb6aaf37bd8f3dc23922e19ae60f59778bce3c21598687dbb5851ae2e0**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2020-0084000

En atención al informe secretarial, se ordena fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza, la cual se llevará a cabo el día **22 de febrero de 2023 a las 2:30 P.M.**, y se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34d12469acd04ea1c0b1cb33df01013dbfa0748e09b8c76add4fd8346074465**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020- 00958-00

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado demandante, las partes demandante y demandada, JORGE ENRIQUE VARGAS DÍAZ y WILLIAM GUSTAVO BOADA RUIZ (documento 13 del C.02 principal del expediente digital), se les indica que dentro del término de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia deberán aclarar su petición dado que en la forma en que fue elevada resulta improcedente terminar el proceso por transacción o por pago conforme al artículo 461 C.G.P., por lo cual, deberán adecuar su petición a las figuras de terminación anormal del proceso.

Vencido el término anterior, secretaría ingrese inmediatamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb1a2b66e9aa0ea8a1dec39dab28795d7c7a7d0555ef3ab7c78b8cffabaf7dd**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2020- 0099100

1. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a documento 21 C1 del expediente digital se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que la misma no fue objetada, se imparte la aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
2. Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 24 del exp. digital).
3. Agréguese en autos los documentos que militan en los numeral 26 del C.1 exp. digital, así mismo, téngase como cesionario de los derechos de crédito de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.**

Téngase en cuenta que como apoderado de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL** continúa la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO**, quien viene actuando como apoderada de la parte actora.

Notifíquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddec4e5182be521d1e48b8dab2ee172979f8f3c421150e1afd482ecee6b8adc7**

Documento generado en 03/02/2023 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2018- 01063 00

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias de notificación efectiva de la pasiva del mandamiento de pago librado en este trámite, notificación que se debe hacer en la dirección informada en el escrito inicial, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d7249c5099386d3940ef7398da234b9c0558c7f90f3d207672a7c09c3b5868**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2018 – 01364-00

Se rechaza de plano la solicitud de aclaración solicitada respecto del auto proferido el 19 de mayo de 2022 (fl. 298 C4 del exp.). Ello, por cuanto, no contiene “(...) *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda...*” de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 285 de C.G.P., dado que de la lectura armónica del mismo es evidente que el requerimiento señalado en el inciso tercero de la citada providencia se efectúa al apoderado de la llamada en garantía ANDES DEL SUR CONSULTORIAS E INVERSIONES SAS, actor de la solicitud de acumulación de procesos objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, la parte actora debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 19 de mayo del 2022. En virtud de lo anterior, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9e45854fa063398e2927fc24e5d01853ff7e6aef117dc26f87fd267e86d103**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Rad. No. 110014003040 2018- 01364 00

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas impetradas por la pasiva, fundamentada en la forma que aparece a folios 1 al 4 del cuaderno 3 numeral 01 del expediente digital.

ANTECEDENTES:

El excepcionante dentro del término legal y de conformidad con lo consagrado en el artículo 100 del C. G. del P., impetró excepción previa alegando la falta de integración del contradictorio por no haberse tenido a INVERSIONES ANDES DEL SUR-SEAFRESH S.A.S., hoy ANDES DEL SUR CONSULTORIAS E INVERSIONES S.A.S., como litisconsorte necesario.

Por secretaría se corrió traslado de que trata el artículo 101 CG.P. de conformidad con lo pregonado en el artículo 110 *ibidem*, pronunciándose la parte demandante como se avizora a folio 7 C.3 numeral 01 del expediente digital, manifestando que la excepción previa no está llamada a prosperar, por cuanto ANDES DEL SUR CONSULTORIAS E INVERSIONES S.A.S. ya se encuentra vinculada al proceso como llamada en garantía, sin que se efectuara oposición alguna en el momento en que el despacho admitió el llamamiento en garantía, siendo esta la figura procesal que adecuadamente le corresponde.

En aplicación al numeral 2 del artículo 101 *ibidem*, se procede a resolver las excepciones pues no existe prueba pendiente por practicarse.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C. G. del P., consagra las cuales que constituyen excepciones previas, por ello, la impetrada por la pasiva se encuentra consagrada en el numeral 9 del referido artículo.

De los hechos en que se fundó la excepción previa que ocupa la atención del Despacho y de la valoración de las pruebas que obran en el plenario, en especial del análisis del libelo genitor, se concluye que la excepción impetrada está llamada al fracaso, tal y como pasará analizarse ya que conforme lo normado en los artículos 61 y 62 del C.G.P., en el presente asunto no se configura un litisconsorcio necesario frente a ANDES DEL SUR CONSULTORIAS E INVERSIONES S.A.S. que conlleve a la falta de integración del contradictorio, pues tal como pasará a sustentarse, la figura frente a dicha entidad es propia

del llamamiento en garantía, tal como solicitó también la entidad demandada.

Al respecto, se tiene que de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. los litisconsorcios necesarios son aquellos en los que se configura una única relación sustancial, la cual es indivisible y requiere la comparecencia de la totalidad de los sujetos que intervinieron en los actos para poder proferir sentencia de fondo que resuelva de forma uniforme sobre el objeto de litigio, razón por la cual su vinculación al proceso es de carácter forzoso como garantía al derecho al debido proceso.

Tal como ha señalado la Sala Civil Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades:

“[l]a figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, ha explicado la Corte, "cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos.

Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio”¹

«Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva;»²

A la luz de tales preceptos pasa a observar el despacho que lo anterior no se cumple dentro del caso que nos ocupa, toda vez que si bien ANDES DEL SUR CONSULTORIAS E INVERSIONES S.A.S. es tomador y asegurado de la póliza de cumplimiento No. 12574469, el beneficiario del contrato de seguro es FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. Así pues, de

¹ Corte Suprema de Justicia, citado en sentencia SC2496-2022.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5635-2018 M.P. Margarita Cabello Blanco.

conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, la controversia se circunscribe a determinar si con ocasión al alegado incumplimiento del contrato FB-002-020-2015, en lo atinente a la cláusula vigésima segunda del mismo, hay lugar a declarar la ocurrencia de siniestro susceptible de afectar dicha póliza de seguro No. 12574469, y, en consecuencia, ordenar el pago de la indemnización más intereses causados acorde con el valor amparado en la póliza.

Dicho lo anterior, conviene recordar que el artículo 64 C.G.P. regula la figura del llamamiento en garantía, forma a través de la cual se vinculó a ANDES DEL SUR CONSULTORIAS E INVERSIONES S.A.S., sociedad contratista tomadora de la póliza de segura cuya afectación de reclama. Al efecto, se tare a colación que la norma antedicha a su tenor literal indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De lo anterior se extrae que tal figura es la aplicable en el presente asunto, como quiera que el sujeto tomador y asegurado del seguro es un sujeto a quien en virtud de disposición contractual y/o legal puede llegar a responder total o parcialmente por la condena que se imponga a otro, en este caso a la aseguradora demandada, razón por la cual es vinculado a petición de esta al proceso, a efectos de que en la sentencia se determine si hay lugar a declarar que ésta debe reembolsar o pagar al llamante por la condena que eventualmente se le pudiere imponer. Sin embargo, la comparecencia al proceso del tomador del seguro, ANDES DEL SUR CONSULTORIAS E INVERSIONES S.A.S., no la determina una única e inescindible relación sustancial que implique que sin su vinculación no pueda entenderse integrado el contradictorio ni proferirse sentencia de fondo frente a lo pretendido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa interpuesta con fundamento en la causal contemplada en el numeral 9 del artículo 100 C.G.P., por lo enunciado en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ad6dd7fe2968e99d390c0261f922960616c04cd9d53a6e64ae7f19eeddf23d**

Documento generado en 03/02/2023 02:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2019-0032000

En atención al escrito que antecede, por secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur, a fin que proceda registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50S-1122464 y 50S-620115 predio de mayor extensión de propiedad del señor Luis Ariel Marroquín (Anotación 01 y 06 de los certificados de tradición, respectivamente¹), conforme se comunicó en oficio No. 2819 del 5 de octubre de 2019, en caso negativo, informar quien es el actual propietario del referido inmueble.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 93 a 95 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2708ab153347911f85e631bd59d1ab167f100c7b1e656ca53de151042f2372fa**

Documento generado en 03/02/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019- 00369-00

En aras de garantizar el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, se requiere por última vez a las señoras **CARMEN MERCHAN CAMARGO Y MARIA LUCINDA VARGAS DE VERANO**, para que en el término de cinco (5) días constituyan abogado para que las represente o en su defecto demuestren la calidad abogadas (Decreto 196 de 1971 en consonancia con el artículo 73 del Código General del proceso).

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbdf50c1c9462709196276fdac3323e3d17e1533b411d7309b7c9c00bc18c9**

Documento generado en 03/02/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2019-0038300

En atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y dado que el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia calendada catorce (14) de julio de 2022¹, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas MTO-751. *Oficiese.*

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Fl. 56 Numeral 01 del exp. digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74905e7d92dc5566b337e51b25e420e4d2ad630c14ebab7befacf2b266ccbd6b**

Documento generado en 03/02/2023 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>